



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.


EXPEDIENTE: ST-JDC-37/2015.

PARTE ACTORA: SHAYDA MANUELA RUÍZ DEL
RÍO.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS, DEL PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL MORENA.

Toluca, Estado de México; **seis de febrero de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de sala dictado en esta fecha**, en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **diecisiete horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia del acuerdo de sala indicado. Doy fe.

Efraín Alcalá Sánchez
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-37/2015

PARTE ACTORA: SHAYDA
MANUELA RUÍZ DEL RIO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS,
DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIOS: FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ Y ADOLFO
MUNGUÍA TORIBIO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-37/2015**, promovido por **Shayda Manuela Ruíz del Rio**, por el que impugna la calificación de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, respecto del proceso de selección de candidaturas para diputados federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015, y en consecuencia la negativa de registrarla como precandidata a diputada federal por el distrito electoral 11, con



residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por dicho principio.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la promovente en su escrito de impugnación y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En el mes de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA, publicó la convocatoria para la selección de candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Solicitud de registro como precandidata. El veinte de enero de dos mil quince, la hoy actora presentó solicitud de registro como aspirante a precandidata para diputada federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015 concretamente en el distrito 11 federal con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

3. Publicación de las listas de los aspirantes aprobados. El veintinueve siguiente, a dicho de la actora, se publicó en la página de internet, la lista de las solicitudes de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA respecto al proceso de selección de candidaturas para diputados federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015.

II. Promoción del juicio ciudadano. El dos de febrero del presente año, Shayda Manuela Ruíz del Rio presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales



del ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la determinación señalada con antelación, misma que fue integrada al cuaderno de antecedentes 23/2015.

III. Remisión del expediente a esta Sala Regional. El dos de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional acordó remitir el expediente a esta Sala Regional para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tiempo que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos, del partido político nacional MORENA, para que de manera inmediata realizaran el trámite respectivo conforme a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la citada ley.

IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El cuatro de febrero del año en curso, se recibió en esta Sala Regional el original del escrito de demanda así como diversos anexos relativos al presente juicio.

V. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de febrero del dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-37/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-151/15.



VI. Radicación. El seis de febrero de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda del presente juicio ciudadano.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que la actora impugna la calificación de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, respecto del proceso de selección de candidaturas para diputados federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2014-2015, y en consecuencia la negativa de registrarla como precandidata a diputada federal por el distrito electoral 11, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, por dicho principio. Proceso electivo interno que se desarrolla dentro del distrito electoral federal que pertenece a la entidad federativa concerniente a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante



actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual, en razón a lo establecido en la jurisprudencia identificada con el número 11/99 de la Compilación 1997-2013. "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449, con el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Entonces, en el caso se trata de determinar si la instancia federal accionada por la parte actora es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Improcedencia de la vía per saltum (salto de instancia). En el escrito de demanda la actora señala, que este órgano jurisdiccional asuma plenitud de jurisdicción para conocer el presente asunto, en sustitución del órgano partidario responsable dada la naturaleza de la violación y los tiempos electorales que transcurren; al respecto, esta Sala Regional, considera que no es dable que se conozca de la presente demanda en la vía per saltum (salto de instancia), como a continuación se explica.

Esta Sala Regional considera, siguiendo la doctrina jurisdiccional emitida al resolver el juicio ciudadano de clave ST-JDC-23/2015, y el diverso juicio electoral ST-JE-8/2015, que en el caso no es



posible conocer del presente medio de impugnación sin antes agotar los medios de impugnación previos, ello en virtud de que no se colman con los requisitos necesarios para conocer en la vía *per saltum*, de conformidad con lo siguiente.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; además, para el caso de los problemas intrapartidarios debe privilegiarse el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Así, el Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber, la jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**,¹ la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA**

¹ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.



INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”² y la jurisprudencia 11/2007, de rubro: “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”.³

De dicha doctrina jurisdiccional se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio de la demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional federal de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados, e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores; c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; e) El agotamiento de los medios de

² Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

³ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.



impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

- En el caso no se surten las exigencias necesarias para que esta



Sala Regional conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum* porque los argumentos esgrimidos por la parte actora no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

Lo anterior, porque en el caso la actora promueve el presente medio de impugnación, a fin de controvertir *"la ilegal calificación de las solicitudes de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA respecto al proceso de selección de candidaturas para Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa del proceso electoral del 2014-2015 (...), misma que deriva en la negativa a que la promovente pueda ser precandidata..."*.

En este sentido, si bien esta Sala Regional ha aceptado el *per saltum* en diversos casos, en todos ellos se ha tratado de circunstancias de excepción en las que se puede generar una merma e, incluso la irreparabilidad, en la esfera de derechos de los justiciables. No obstante ello, en el caso que ahora se resuelve no existe una urgencia que amerite que esta Sala Regional deba conocer el presente juicio electoral sin agotar las instancias previas.

La conclusión anterior radica en que, tal y como se desprende de la *"Convocatoria para la selección de candidaturas a Diputadas y Diputados Federales, por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el proceso electoral federal 2014-2015"*, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del partido



político nacional MORENA, en su base número 20, se precisa que en el proceso de selección de mérito no habrá precampaña (lo cual significa que no se realizarán actos de promoción del voto a cargo de los precandidatos); aunado a lo anterior, conforme con el contenido del artículo 237, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de registro de candidatos al cargo de diputado federal por ambos principios, será del veintidós al veintinueve de marzo del año en curso.

De esta forma, esta Sala Regional estima que a la fecha en que se acuerda el presente asunto, existe el tiempo suficiente para que la parte actora agote el medio de defensa intrapartidario y, de ser el caso (obtener una resolución desfavorable a sus intereses), acuda ante esta instancia de justicia federal a plantear la controversia que presuntamente le causa afectación en su esfera de derechos político-electorales.

Al respecto, se advierte que en el caso existe una instancia partidista que no ha sido agotada por la ciudadana actora del presente juicio, y para tal efecto, se reproducen las partes conducentes, tanto del estatuto del partido político nacional MORENA, como de la convocatoria respectiva, como a continuación se explica:

“Estatuto de MORENA

(...)

*CAPÍTULO SEXTO: De la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia*

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus



compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.

Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;

c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.

d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instaren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a MORENA que hayan sido sancionados;

i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;

j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;



k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;

l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;

m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

(...)

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”



“Convocatoria para la selección de candidaturas a Diputadas y Diputados Federales, por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el proceso electoral federal 2014-2015.”

(...)

20.- (...) En la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales. Las controversias jurisdiccionales internas que llegaran a presentarse serán resueltas a más tardar el 9 de marzo del 2015.

(...)

De las disposiciones trasuntas se desprende lo siguiente:

- ✓ El partido político nacional MORENA, cuenta con un órgano interno de impartición de justicia denominado “Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”, constituida en una sola instancia que garantizará el acceso a la justicia plena de sus militantes, cuyos asuntos se resolverán de forma pronta y expedita, ajustándose los procedimientos a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las Leyes.
- ✓ Que en el reglamento respectivo, se considerarán los medios alternativos de solución de controversias, sobre asuntos internos del citado partido político, siendo éstos: el dialogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.
- ✓ Que la aludida comisión, cuenta con facultades para conocer las controversias que se le planteen, así como para establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- ✓ Que a falta de disposición expresa, en los Estatutos y en los Reglamentos conducentes, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras.



- ✓ Que de conformidad con la convocatoria respectiva, las controversias jurisdiccionales internas que se presenten con motivo del proceso interno de selección de candidatos a cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, serán resueltos a más tardar el nueve de marzo de dos mil quince.

De las disposiciones referidas, se desprende entonces, que al interior del partido político mencionado, existe un órgano de justicia partidaria cuya finalidad es el de garantizar el acceso a una **justicia pronta y expedita** de sus militantes, cuyos procedimientos se ajustarán a las **formalidades esenciales** previstas en la Constitución y en las leyes respectivas, entre ellas, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria; de tal suerte que, aun cuando no se advierte de manera específica la procedencia de un medio de impugnación para controvertir el acto reclamado por la parte actora, lo cierto es, que sí existe un órgano de justicia partidaria, que en única instancia es competente para conocer y resolver todo tipo de controversias; por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte actora no ha agotado dicha instancia partidista, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, en el caso, tampoco se advierten circunstancias relativas a que el órgano competente para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa partidaria, no esté establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa partidista no



resulte, formal y materialmente eficaz para restituir a la promovente en el goce del derecho que se aduce vulnerado. Lo que hace injustificado que el presente medio impugnativo sea conocido y resuelto por esta Sala Regional a través de la vía *per saltum*.

Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia 45/2010 identificada con el rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**,⁴ emanada de la contradicción de criterios **ST-CDC-9/2010**.

Al no actualizarse un supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum*, resulta innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

En consecuencia, al resultar que la actora no agotó la instancia intrapartidista antes de acudir a esta Sala Regional, resulta indefectible que el presente medio de impugnación es improcedente.

Sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho de acceso a la justicia, por lo que a efecto de privilegiar el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo jurídicamente viable es reencauzar la demanda que nos ocupa para que sea resuelta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA.

En este orden de ideas, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local,

⁴ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 650 y 651.



intrapartidista, o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**",⁵ a saber, los siguientes: a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

a) En la demanda se identifica el acto reclamado;

b) En el escrito de demanda se evidencia claramente la pretensión de la parte actora de que se le registre como precandidata al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa, por el distrito electoral federal 11, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México; y

c) Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 23/2015 ordenó a los órganos partidarios señalados como responsables, llevaran a cabo el trámite previsto en el artículo 17 de la ley adjetiva de la materia, lo cual incluye la publicitación del escrito de demanda a fin de que puedan, eventualmente, acudir a juicio terceros interesados.

Así las cosas, lo que procede es **reencauzar** la demanda del presente juicio para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, la sustancie y

⁵ Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 437 y 438.



resuelva conforme a sus atribuciones, en el entendido de que esto no implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá analizar y resolver a dicho órgano partidario.

Por ende, procede ordenar la remisión inmediata de los autos que integran el presente expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, previo resguardo en copia certificada del mismo, en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Ahora bien, tomando en consideración que la propia normativa partidaria regula que las controversias se resolverán de forma pronta y expedita, entonces, en los asuntos que son sometidos al conocimiento del órgano de justicia partidario, no necesariamente se deberá agotar el término a que se refiere la convocatoria de mérito (nueve de marzo de dos mil quince); pues en el caso, se debe atender que, de resultar fundadas las violaciones alegadas por la parte actora, ello implica que se deban realizar o reponer los diversos actos que se regulan en la propia convocatoria; lo anterior, para brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, la ciudadana estime vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirsele ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir el acto impugnado consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de



la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En consecuencia, lo conducente es ordenar al precitado órgano partidista para que sustancie y resuelva el medio de impugnación promovido por la parte actora, en un plazo no mayor a **ocho días naturales**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo de Sala.

Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, deberá informar a esta Sala Regional de la emisión de la resolución con la que decida de forma definitiva el medio de impugnación promovido por la parte actora, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de la misma, así como de la cédula de notificación realizada a la parte accionante, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

Por otra parte, tomando en consideración que la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la formación del cuaderno de antecedentes número 23/2015, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos, del partido político nacional MORENA, realizaran el trámite de ley, y en su oportunidad remitieran las constancias relativas a este órgano jurisdiccional; por lo que, atendiendo al contenido del presente acuerdo, gírese oficio a dichos órganos partidarios para que las constancias que derivan del trámite de ley, sean remitidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA



PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda promovido por Shayda Manuela Ruiz del Río, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de **ocho días naturales** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, lo sustancie y resuelva conforme a los Estatutos del citado partido político, y en su caso, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado de manera supletoria; debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

TERCERO. Gírese oficio a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político nacional MORENA, para que las constancias que derivan del trámite de ley respectivo, sean remitidas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del aludido instituto político.

CUARTO. Remítase a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la actora; **por oficio** a los órganos responsables, y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-37/2015

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO